

ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE ESCRITO DEL 25 DE MARZO DE 2015, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN CORRESPONDIENTES A ESE PARTIDO POLÍTICO

Antecedentes

- I. El tres de junio de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-138/2009, con base en el cual se fijó un criterio específico sobre la posibilidad de utilizar tiempos en radio y televisión correspondientes a un proceso electoral federal para promocionar a contendientes en un proceso electoral local.
- II. El veintidós de junio de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal electoral por el que se establecen criterios generales para el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a los procesos electorales locales y federales concurrentes”*, identificado con la clave CG263/2009.
- III. El veinticinco de marzo de dos mil quince, se recibió en el Instituto Nacional Electoral, escrito suscrito por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, a esa fecha representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual consulta lo siguiente:

“1. ¿Un partido político con registro nacional, puede de manera libre determinar, que el tiempo de radio y televisión al que tiene acceso según sus prerrogativas y de conformidad con el pautado de este Instituto se realice la transmisión de mensajes relativos a un proceso electoral local, dentro del tiempo correspondiente al de la campaña federal?”

2. ¿Un candidato a un cargo de elección popular registrado en un proceso electoral local, puede aparecer por medio de su nombre, voz o imagen, en los promocionales pautados por algún partido político correspondientes al tiempo de una campaña electoral federal?”

C o n s i d e r a n d o

Competencia en materia de administración de los tiempos de radio y televisión.

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, bases III, apartados A y B, y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h); 31, párrafo 1, y 160, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Competencia específica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral

2. Los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que el Instituto Nacional Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias, así como los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, numeral 1, inciso a) de La Ley General del Instituto Nacional Electoral, así como 6, numeral 2, incisos h) e i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión es competente para interpretar los ordenamientos citados, así como resolver las consultas que se presenten sobre la aplicación de los mismos respecto de asuntos en materia de radio y televisión.

Consulta presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Como se desprende del escrito referido en el Antecedente III, el Partido Revolucionario Institucional sometió a consideración de este Instituto los siguientes cuestionamientos:

“1. ¿Un partido político con registro nacional, puede de manera libre determinar, que el tiempo de radio y televisión al que tiene acceso según sus prerrogativas y de conformidad con el pautado de este Instituto se realice la transmisión de mensajes relativos a un proceso electoral local, dentro del tiempo correspondiente al de la campaña federal?”

2. ¿Un candidato a un cargo de elección popular registrado en un proceso electoral local, puede aparecer por medio de su nombre, voz o imagen, en los promocionales pautados por algún partido político correspondientes al tiempo de una campaña electoral federal?”

De lo transcrito se desprende que la consulta del partido político se relaciona directamente con la necesidad de contar con un criterio claro respecto al alcance de la libertad con que cuenta para asignar los tiempos que le corresponden en radio y televisión a los candidatos a obtener cargos de elección popular, independientemente del tipo de proceso electoral, federal o local.

En este sentido, con objeto de dar debida contestación a la consulta, este Comité debe determinar si la libertad de distribuir los tiempos con que cuentan los partidos políticos incluye la posibilidad de asignar tiempos de radio y televisión de un proceso electoral federal a candidatos electorales de un proceso electoral local, atendiendo a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de interpretación que hayan sido emitidos con anterioridad.

Análisis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

5. De la lectura sistemática de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los artículos que se refieren a la libertad de los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes a que tengan derecho entre los candidatos a cargos de elección popular, son el 171, numeral 1, el 172, numeral 1, y el 174, numeral 1, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 171.

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.”

“Artículo 172.

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.”

“Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.”

Como se desprende de los artículos transcritos, la libertad de distribución o asignación de los tiempos con que cuentan los partidos políticos está limitada a las campañas dentro un mismo proceso electoral.

Esto es, en el caso de lo dispuesto por los artículos 171 y 172, el derecho de los partidos políticos a distribuir libremente sus mensajes se circunscribe al proceso federal, entre las campañas de diputados o senadores, sin que haya la posibilidad de distribuir esos mensajes para campañas de carácter local.

De la misma forma, el artículo 174, se circunscribe a dotar al partido político de la posibilidad de distribuir los tiempos con que cuenta en un proceso electoral local, entre las distintas campañas que lo componen, como puede ser la de gobernador, ayuntamientos o diputaciones locales.

Lo anterior es congruente con la división de tiempos que se establece en el artículo 173 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para el caso de procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la de un proceso electoral federal. En ambos artículos se dispone que, de los 41 minutos correspondientes a la etapa de campaña, 15 corresponderán a la campaña local y 26 a la federal.

En este sentido, de considerar la posibilidad de que un partido utilice tiempos en radio y televisión del proceso electoral federal para promocionar a un candidato de un proceso electoral local, ya sea mediante la inclusión de su nombre, voz o imagen, o mediante el llamado al voto en su favor, la división mandatada por la Ley resultaría inaplicable. Por tanto, una interpretación en dicho sentido es contraria a la finalidad perseguida por el legislador.

Así, establecer un criterio que vulnere la división mandatada por el artículo 173, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, implicaría una violación a lo dispuesto por los artículos 180, numeral 1, y 183, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, que a la letra dicen:

“Artículo 180.

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.”

“Artículo 183.

2. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento de la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.”

Criterios sostenidos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral

6. Como se desprende de los antecedentes I y II, el supuesto planteado en la consulta del Partido Revolucionario Institucional, ha sido analizado previamente tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

En la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-138/2009, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo el siguiente criterio:

“... la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas no aplica indiscriminadamente, a grado tal que en tiempos de campañas de elecciones federales se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local (como sucede en la especie), pues como se expuso al analizar el contenido de los artículos 60, 61 y 63 del código electoral federal, dicha libertad de asignación de mensajes por parte de los partidos políticos únicamente opera dentro del tipo de elección en que ocurran las campañas, esto es, solo se pueden asignar libremente los mensajes dentro de la esfera de un mismo tipo de elección... mas no, como ocurrió en el caso bajo estudio, trasladando mensajes de campañas en elecciones federales...”

En el mismo sentido, el veintiséis de marzo de dos mil catorce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Tesis VI/2014, RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS, que establece lo siguiente:

“...cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular...”

Así, tal y como se desprende de lo transcrito, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral consideró que la asignación de mensajes por parte de los partidos políticos no podía exceder los límites establecidos en artículos 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, artículos que a la letra establecían:

“Artículo 60.

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.”

“Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.”

“Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.”

Como puede observarse, el contenido de los artículos transcritos concuerda con el contenido de los artículos 171, 172 y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales citados anteriormente, por lo que el criterio de interpretación sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial debe entenderse vigente al no existir variación entre lo que sostenía el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley vigente, en cuanto a la reglamentación aplicable al caso específico.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, atendiendo a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el expediente SUP-RAP-138/2009, emitió el Acuerdo CG263/2009 estableciendo como criterios generales los siguientes:

“PRIMERO. Los promocionales cuyo contenido se refiera a campañas federales deberán entregarse por los partidos políticos para su difusión en tiempos federales y los correspondientes a campañas locales en tiempos locales de acuerdo con los pautados correspondientes.

SEGUNDO. Los promocionales genéricos que no se refieran a una campaña en específico podrán ser utilizados indistintamente en los tiempos destinados a cada elección.

TERCERO. Los partidos políticos son responsables a partir de la difusión al aire de que el contenido de sus promocionales y programas mensuales se ajusten a los tiempos establecidos para cada tipo de elección, así como la normatividad aplicable.”

Como se desprende de lo transcrito, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que los promocionales cuyo contenido fuera de campañas federales debían transmitirse en los tiempos correspondientes al proceso electoral federal, replicando dicho criterio en el ámbito local. Ello es congruente con lo dispuesto por los artículos 171, 172 y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la interpretación realizada sigue siendo un referente aplicable.

Conclusiones sobre la consulta presentada por el Partido Revolucionario Institucional

Atendiendo a la consulta del Partido Revolucionario Institucional y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 171, 172, 174, 180 y 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23 del Reglamento de Radio y Televisión, este Comité de Radio y Televisión concluye lo siguiente:

a) Es improcedente la transmisión de mensajes relativos al proceso local en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.

b) Es improcedente que en mensajes correspondientes a tiempos de elección federal aparezca un candidato registrado en un proceso electoral local, por medio de su nombre, voz o imagen, pues ello resultaría contrario a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) La posibilidad de que un partido utilice tiempos en radio y televisión de un proceso electoral federal para promocionar a un candidato del proceso electoral local, ya sea mediante la inclusión de su nombre, voz o imagen, o mediante el llamado al voto en su favor, vulnera la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución referidas en los artículos 171, 172, 173 y 174 de esta Ley.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); 160, numeral 1; 162, numeral 1, inciso d); y 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numerales 1 y 2, inciso d); y 6, numeral 2, incisos h) e i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO.- Se da contestación a la consulta presentada por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en los siguientes términos:

a) Es improcedente solicitar la transmisión de mensajes relativos al proceso local en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, corresponden a un proceso electoral federal.

b) Es improcedente incluir el nombre, voz o imagen de un candidato registrado en un proceso electoral local en un mensaje correspondiente a tiempos de elección federal, pues ello resultaría contrario a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) La posibilidad de que un partido utilice tiempos en radio y televisión de un proceso electoral federal para promocionar a un candidato del proceso electoral local, ya sea mediante la inclusión de su nombre, voz o imagen, o mediante el llamado al voto en su favor, vulnera la división mandatada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas de distribución referidas en los artículos 171, 172, 173 y 174 de esta Ley.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo dispuesto anteriormente, es responsabilidad del partido político que los materiales que remita a este Instituto para su difusión en uso de la prerrogativa de tiempos en radio y televisión, cumpla con lo señalado en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Séptima Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el seis de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de la Presidenta del Comité, Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y de los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González; Maestro Marco Antonio Baños Martínez; Doctor Ciro Murayama Rendón, y Doctor Benito Nacif Hernández, sin el consenso de los Representantes de los partidos políticos presentes en la sesión.

**La Presidenta
del Comité de Radio y Televisión**

**El Secretario Técnico
del Comité de Radio y Televisión**

**LIC. ALEJANDRA PAMELA SAN MARTÍN
RÍOS Y VALLES**

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ